



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 077-2020/DP-SG

Lima, 11 de noviembre del 2020

VISTO:



El Memorando N° 0552-2020-DP/OAF que adjunta el Memorando N° 0351-2020-DP/OAF-ISI y el Informe N° 021-2020-ISI/REB, mediante el cual la Jefa (e) de la Oficina de Administración y Finanzas solicita y sustenta la necesidad de realizar una estandarización del servicio de mantenimiento integral de los ascensores marca Schindler, instalados en el edificio Azángaro de la Sede Central de la Defensoría del Pueblo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 161° y 162° de la Constitución Política del Perú se aprueba la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y, mediante Resolución Defensorial N° 007-2019/DP, se aprueba su Reglamento de Organización y Funciones;

Que, mediante la Ley N° 30225, se aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, su Reglamento, en adelante denominados la Ley y el Reglamento, respectivamente;



Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley, el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad;

Que, asimismo, conforme a lo señalado por el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley, las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo, salvo las excepciones previstas en el Reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;



Que, el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento dispone que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de

información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios;



Que, el numeral 29.4 del citado artículo 29° del Reglamento prevé que en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia;

Que, en el Anexo N° 1. Definiciones del Reglamento, se señala que la estandarización es un proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;



Que, por otro lado, mediante Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado aprueba la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", en adelante la Directiva;

Que, el numeral 7.2) de la Directiva, señala los presupuestos que deben verificarse para que proceda la estandarización, siendo estos los siguientes:

“7.2. Los presupuestos que deben verificarse para que proceda la estandarización, son los siguientes:

- i) La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados.*
- ii) Los bienes o servicios que se requieren contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura.”*



Que, de conformidad con lo señalado por el numeral 7.3) de la Directiva, cuando en una contratación en particular el área usuaria -aquella de la cual proviene el requerimiento de contratar- considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a. La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad.*
- b. De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto, así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda.*
- c. El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido.*
- d. La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación.*
- e. Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria.*
- f. La fecha de elaboración del informe técnico.”*



Que, en concordancia con lo señalado por el numeral 29.4 del artículo 29° del Reglamento y el numeral 7.4) de la Directiva, la estandarización de los bienes y servicios a ser contratados serán aprobados por escrito, mediante resolución o instrumento que haga sus veces, por el titular de la Entidad sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria, y publicado en la página web de la Entidad, al día siguiente de producida su aprobación;



Que, asimismo, el numeral 7.4) de la Directiva dispone que la resolución de aprobación deberá indicar el periodo de vigencia de la estandarización y precisar que -de variar las condiciones que determinaron la estandarización- dicha aprobación quedará sin efecto;

Que, el numeral 7.5) de la Directiva señala que en los documentos del procedimiento de selección debe agregarse la palabra "o equivalente" a continuación de la referencia a determinada fabricación o procedencia, procedimiento concreto, marca, patente o tipos, origen o producción; siendo responsabilidad de la Entidad determinar procedimientos o mecanismos objetivos para determinar la equivalencia de la marca requerida, tomando en cuenta para ello los principios de libertad de concurrencia, competencia, eficiencia y eficacia;

Que, en atención al Memorando N° 0351-2020-DP/OAF-ISI del Encargado del Área de Infraestructura y Seguridad Integral de la Oficina de Administración y Finanzas y al Informe N° 021-2020-ISI/REB, la Jefa (e) de la Oficina de Administración y Finanzas solicita y sustenta la necesidad de realizar una estandarización del servicio de mantenimiento integral de los ascensores marca Schindler, instalados en el edificio Azángaro de la Sede Central de la Defensoría del Pueblo;

Que, asimismo, en el mencionado Memorando N° 0351-2020-DP/OAF-ISI, el Encargado del Área de Infraestructura y Seguridad Integral de la Oficina de Administración y Finanzas remite a la Jefa (e) de la Oficina de Administración y Finanzas: *"(...) el Informe y Términos de Referencia actualizados, para que se sirva a proseguir con el proceso de estandarización que permita continuar con la contratación del servicio de mantenimiento integral de ascensores (...)"*;

Que, mediante Informe N° 021-2020-ISI/REB elaborado por el técnico de mantenimiento que presta servicios en el Área de Infraestructura y Seguridad Integral de la Oficina de Administración y Finanzas, se sustenta: *"(...) la estandarización para el servicio de mantenimiento integral, que comprende el mantenimiento preventivo y el mantenimiento correctivo, de los 2 ascensores marca SCHINDLER, instalados en el edificio Azángaro de la sede central de la Defensoría del Pueblo (...)"*;

Que, el mencionado Informe N° 021-2020-ISI/REB, cumple con lo dispuesto por los numerales 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Ley, los numerales 29.1 y 29.4 del artículo 29° del Reglamento y los numerales 7.2), 7.3), 7.4) y 7.5) de la Directiva; por lo que resulta procedente la aprobación de la estandarización solicitada;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 031-2020/DP de fecha 04 de agosto de 2020, se





delegó al Secretario General la facultad de aprobar y dejar sin efecto el proceso de estandarización de bienes y servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 29° del Reglamento;



y de Asesoría Jurídica;

Con los visados de las oficinas de Administración y Finanzas,

Estando a lo dispuesto por Resolución Administrativa N° 031-2020/DP y de acuerdo a lo previsto en los artículos 17°, 18° y los literales n) y v) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado por Resolución Defensorial N° 007-2019-DP;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la estandarización del servicio de mantenimiento integral de los ascensores marca Schindler, instalados en el edificio Azángaro de la sede central de la Defensoría del Pueblo.

Artículo Segundo.- ESTABLECER el plazo de un (1) año como periodo de vigencia de la estandarización aprobada en el Artículo Primero de la presente Resolución; precisándose que, de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional y en el Portal de Transparencia de la Defensoría del Pueblo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


Oscar Enrique Gómez Castro
Secretario General
DEFENSORÍA DEL PUEBLO